



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**

**DIRECCIÓN DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO LABORAL**

**TEMA:**

---

**La Vulneración a la Tutela Judicial Efectiva y la Estabilidad Reforzada.**

**Análisis Sentencia Nro. 689 -19-EP.**

---

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho  
Laboral y Seguridad Social

**Autor:** Abg. Pablo Fausto Urbano Urbano

**Tutor(a):** Abg. Mg. Eliana del Rocío Rodríguez Salcedo

**AMBATO – ECUADOR**

**2021**

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL  
TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Abg. Pablo Fausto Urbano Urbano, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “La Vulneración a la Tutela Judicial Efectiva y la Estabilidad Reforzada. Análisis Sentencia Nro. 689 -19-EP”, como requisito para optar al grado de Máster en Derecho Laboral y Seguridad Social y autorizó al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 3 del mes de marzo de 2022, firmo conforme:

Autor: Pablo Fausto Urbano Urbano

Firma:

Número de Cédula: 0201550985

Dirección: Provincia, Bolívar, ciudad Guaranda, Parroquia Veintimilla, Barrio la Primavera.

Correo Electrónico: pablourbanoi@yahoo.es

### **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutora del Trabajo de Titulación “La Vulneración a la Tutela Judicial Efectiva y la Estabilidad Reforzada. Análisis Sentencia Nro. 689 -19-EP.” presentado por Pablo Fausto Urbano Urbano, para optar por el Título de Máster en Derecho Laboral y Seguridad Social,

### **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato a 3 de marzo de 2022.

**Abg. Mg. ELIANA DEL ROCIO RODRIGUEZ SALCEDO**

**TUTORA****DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Quien suscribe declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Máster en Derecho Laboral, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 3 de marzo de 2022

Ab. Pablo Fausto Urbano Urbano

CC: 020155098-5

## **APROBACIÓN TRIBUNAL**

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “La Vulneración a la Tutela Judicial Efectiva y la Estabilidad Reforzada. Análisis Sentencia Nro. 689 -19-EP.”, previo a la obtención del Título de Máster en Derecho Laboral y Seguridad Social, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato 3 de marzo de 2022



Dr. Mg. Danny Xavier Sánchez Oviedo.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Dr. Mg. Juan Pablo Santamaría Velasco.

EXAMINADOR

Ab. Mg. Eliana del Roció Rodríguez Salcedo.

DIRECTOR

**DEDICATORIA**

*El presente proyecto lo dedico a Dios, a la Virgen Santísima en su denominación la Inmaculada del Colegio San Gabriel por haberme permitido alcanzar un título más en mi vida académica; de igual manera lo dedico a mis padres, esposa e hijos por ser mi motivación y mi pilar fundamental dentro de mis estudios con su apoyo emocional.*

**AGRADECIMIENTO**

*Mis más sinceros agradecimientos a la Universidad Tecnológica Indoamericana Dirección de Posgrado Maestría en Derecho Laboral y Seguridad Social Corte A 21, a los docentes quienes durante esta trayectoria ha sabido impartirme sus conocimientos para desarrollarme en el ámbito profesional, de igual manera un agradecimiento profundo a mi tutora la Ab. Mg. Eliana del Rocío Rodríguez Salcedo, quien, con su sabiduría, y amplios conocimientos en la materia, ha sabido guiarme para poder cumplir con mi objetivo propuesto.*

## Índice

AUTORIZACIÓN PARA EL RESIT .....	II
ORI DIGITL.....	III
<b>APROBACIÓN DEL TUTOR .....</b>	<b>III</b>
<b>DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD .....</b>	<b>IV</b>
<b>APROBACIÓN TRIBUNAL.....</b>	<b>V</b>
DEDICATORIA .....	VI
AGRADECIMIENTO .....	VII
RESUMEN EJECUTIVO.....	XI
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>XII</b>
INTRODUCCIÓN .....	1
Marco conceptual.....	3
Planteamiento del problema.....	9
Objetivos .....	10
Objetivo central .....	10
Objetivos secundarios.....	10
Hipótesis .....	10
Justificación .....	11



Metodología a ser empleada .....	16
CAPÍTULO I .....	17
El debido proceso y la tutela judicial efectiva desde la estabilidad reforzada .....	17
Conceptualizaciones del Debido Proceso .....	20
Tratamiento constitucional y legal al debido proceso en Ecuador .....	31
CAPÍTULO II.....	37
GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS.....	37
Vulneración a la tutela judicial efectiva y a la estabilidad laboral reforzada .....	37
<b>Temática a ser abordada</b> .....	37
Antecedentes del caso concreto .....	38
<b>Decisiones de primera y segunda instancia</b> .....	40
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	59
CONCLUSIONES .....	59
RECOMENDACIONES.....	60
BIBLIOGRAFÍA .....	61

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICADIRECCIÓN DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO LABORAL**

TEMA: LA VULNERACION A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y LA ESTABILIDAD REFORZADA, ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 689-19-EP

AUTOR: Ab. Pablo Fausto Urbano Urbano

TUTOR(a): Ab. Mg. Eliana del Rocío Rodríguez Salcedo

## RESUMEN EJECUTIVO

La Sentencia No. 689-19-EP emitida por la Corte Constitucional, aborda aspectos muy importantes en el campo del derecho laboral, ya que se resuelve la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva a través de una sentencia dictada dentro de una acción extraordinaria de protección. Donde se examina cómo puede constatarse la vulneración al derecho a la estabilidad laboral reforzada del accionante, quien tiene la condición de sustituto a cargo del cuidado y manutención de una persona con discapacidad; concretamente un niño, quien posee una discapacidad de un 99%, afectándose además el derecho a la salud y a la atención prioritaria del mismo. Ante esto, se plantea en esta investigación como objetivo general: Revisar críticamente la Sentencia Nro. 689 -19-EP de la Corte Constitucional del Ecuador, en torno a la vulneración del debido proceso, por la previa vulneración de las garantías de Tutela Judicial efectiva y estabilidad reforzada. Para esto, se empleará un enfoque cualitativo y se aplicarán los métodos científicos de la observación, análisis de casos, los que conllevan a constar dicha vulneración y, establecer sugerencias en cuanto a la resolución adoptada por la Corte en aras de aportar medios que permitan garantizar, la tutela judicial efectiva como garantía constitucional y jurisdiccional.

**Palabras clave:** Tutela Judicial Efectiva, Estabilidad Laboral Reforzada, Debido Proceso, Vulneración de Derechos, Garantías, Principios, Supremacía de la Constitución.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA****DIRECCIÓN DE POSGRADO****MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO LABORAL**

**THEME: DUE PROCESS IN THE GUARANTEES OF THE RIGHT TO PRESENT AND CONTRADICT EVIDENCE, ANALYSIS OF JUDGMENT 689-19-EP**

**AUTHOR:** Ab. Pablo Fausto Urbano Urbano.

**TUTOR(a):** Ab. Mg. Eliana del Roció Rodríguez Salcedo

**ABSTRACT**

Judgment No. 689-19-EP issued by the Constitutional Court, addresses very important aspects in the field of labor law since it resolves the violation of the right to effective judicial protection through a judgment issued within an extraordinary act of protection. Where it is examined how the violation of the right to reinforce labor stability of the plaintiff, who has the condition of substitute in charge of the care and maintenance of a person with a disability; specifically, a child, who has a 99% of disability, affecting also the right to health and priority attention of the same. In view of this, the general objective of this research is to critically review Ruling No. 689-19-EP of the Constitutional Court of Ecuador, regarding the violation of due process, due to the previous violation of the guarantees of effective judicial protection and reinforced stability. For this purpose, a qualitative approach will be used and the scientific methods of observation and case analysis will be applied, which will lead to establishing such violation and make suggestions as to the resolution adopted by the Court in order to provide means to guarantee the effective judicial protection as a constitutional and jurisdictional guarantee.

**KEYWORDS:** due process, effective judicial, protection, enhanced job

## **INTRODUCCIÓN**

### **Tema de Investigación**

La Vulneración a la Tutela Judicial Efectiva y la Estabilidad Reforzada. Análisis Sentencia Nro. 689 -19-EP.

### **Estado del arte**

El debido proceso es concebido como parte de la seguridad jurídica de un estado de derecho, por ende este estará conformado por una serie de garantías básicas a respetarse en todo proceso legal y, específicamente, en este trabajo se estará hablando de garantías procesales en materia laboral, así como, garantías inherentes a la condición del trabajador mismo.

Y es que tal y como consta en el texto constitucional, uno de los principales pilares para un estado de derecho, es que, el Estado asuma la responsabilidad y los deberes que posee con respecto a la garantía de los derechos de cada ciudadano en cualquiera de los planos de la vida. En consecuencia, y dado que, se acoge el Estado ecuatoriano a la tripartición de poderes es, precisamente, el poder judicial a través del cual, el Estado, ha de garantizar los derechos en cada proceso y que, obviamente, están constitucionalmente reconocidos.

De ello se desprende la naturaleza, necesidad y vigencia de la tutela judicial efectiva, que consta como obligación a cargo del Juez, quien debe respaldar y garantizar todos los derechos que conforman el debido proceso, a favor de cada una de las partes procesales, para que pueda constarse con un debido proceso.

Específicamente, se trabajará sobre el derecho a la estabilidad laboral reforzada y a la garantía procesal de la tutela judicial efectiva, pero, se hará especial énfasis en el análisis de la sentencia No. 689-19-EP/20, donde actuó como Juez ponente: Karla Andrade Quevedo, profundizando en la posición que, al respecto, presenta la Corte Constitucional de Ecuador en cuanto a estos principios jurídicos que instruyen el proceso laboral.

Autores como, Morelos, (2014), Arese, (2017), Murillo, (2014) y Sánchez, (2003), coinciden en que:

La tutela judicial efectiva no consiente solo que las personas puedan recurrir a los órganos judiciales en busca de la tutela de su derecho, sino que va más allá garantizando la consecución de sentencias justas y no arbitrarias dictadas según la autoridad de turno, su apreciación y los intereses creados que favorecen a unos cuantos.

Mientras que en la actualidad el arte que se investiga en este trabajo es considerado por muchos como Zambrano, (2013), Pazmiño, (2009), Tavolari, (2005):

A todas luces la tutela judicial efectiva está íntimamente vinculada con la seguridad jurídica de cualquier país. Seguridad es una construcción permanente de la vida cotidiana. El término ha generado mucha polémica debido a los múltiples conceptos prevalecientes e interrelacionados (seguridad nacional, pública, integral, humana, ciudadana y jurídica).

Previo al uso del concepto de seguridad ciudadana se utilizaba el de orden público, cuyas técnicas de intervención en la esfera de la libertad de los particulares se efectuaban para tutelar una seguridad concebida en un sentido muy amplio y vinculada con la seguridad del Estado. En los contextos de derechos y libertades, que constituyen la propia esencia del Estado social y democrático de derechos.

Dejando así planteado el estado actual de este tema dado su identificación e importancia.

## **Marco conceptual**

### **Debido Proceso**

Es de ofrecer varias conceptualizaciones a fin de presentar incipientemente en esta introducción dentro del marco conceptual, en que consiste del debido proceso.

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y ése sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela. (Boaventura de Sousa, 2012)

Tafur, (2000) explica:

Es debido todo proceso que se realiza ajustado a las formas propias establecidas por el legislador para el respectivo juicio, permitiendo un trato en igualdad para quienes allí participan, así como el ejercicio en debida forma para la protección de sus derechos e intereses; y, el segundo, que las reglas procesales establecidas para un proceso deben ser conducentes a la finalidad que con ellas se pretende y para la cual fueron concebidas, dentro del cumplimiento del cometido estatal de administrar justicia y de la salvaguardia de los derechos materiales controvertidos.

El debido proceso es relativo a la actividad de administración de justicia, y, por ende, relativo a la función judicial, está incluido como una garantía básica a nivel y rango constitucional.

Entonces existe un debido proceso cuando estén presentes estos elementos, convertidos en principios y garantías a su vez.

Así pues tendremos un debido proceso cuando en la actividad judicial de administrar justicia, según Suarez, (2001) concurren los siguientes elementos:

- Observancia de las formalidades procesales.
- Publicidad.
- Juez natural.
- Celeridad.
- Aportación / Contradicción.
- Impugnación.
- Non bis in idem. (p. 43)



## **Tutela judicial efectiva**

Es de comentar que el concepto de tutela judicial efectiva, estuvo presente en la Constitución española de 1978, cuando en su artículo 24, planteó que: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”. (Congreso de Diputados español, 2014)

La tutela judicial efectiva como concepto ha ido evolucionando a la par del tiempo, y, por ende, perfeccionándose en cada una de las cartas constitucionales y también, en los instrumentos internacionales al respecto, y se convierte en un derecho de cada ciudadano a la vez que, en un deber del Estado a través del poder judicial, e implica, además de la tutela a los derechos, una sentencia justa, despojada de actuares arbitrarios, ilegales o ilegítimos, desprovistos de parcialidad, de preferencia o desigualdad, de carestía.

De hecho autores como Camargo, (2000), refieren que: “el derecho a la tutela judicial efectiva se configura, fundamentalmente, como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables”. (p. 32)

Según Boaventura de Sousa, (2012):

Los jueces desempeñan en las sociedades contemporáneas diferentes tipos de funciones, y aquí distingo las tres principales: instrumentales, políticas y simbólicas. En sociedades complejas y funcionalmente diferenciadas las funciones

instrumentales son específicamente atribuidas a una determinada área de actuación social y se consideran cumplidas cuando dicha área opera con eficacia dentro de sus límites funcionales. Las funciones políticas son aquellas mediante las cuales los campos sectoriales de actuación social contribuyan al mantenimiento del sistema político, y finalmente las funciones simbólicas son el conjunto de orientaciones sociales con las que los diferentes campos de actuación social contribuyen al mantenimiento o destrucción del sistema social en su conjunto. (p. 222)

Entonces llega así, la tutela judicial efectiva la constitución y ordenamiento jurídico ecuatoriano, subsumiendo todas las ramas del Derecho, entre ellas, claro está, el derecho laboral, el cual subsume conflictos que ameritan la tutela judicial de inicio a fin. La Constitución de la República en su Capítulo Octavo, dedicado a los Derechos de Protección, establece en el art. 75, el derecho que tiene cualquier persona a acceder a una justicia equitativa en la que se respeten las garantías constitucionales implícitas en un debido proceso.

No obstante la realidad evidencia que pese a el establecimiento constitucional y legal de estos principios y garantías existen vulneraciones importantes, que afectan los derechos de todo ciudadano con derecho a acudir a los órganos judiciales en busca de tutela jurídica, para solucionar los dilemas o conflictos que presenten según sea el caso, que en este trabajo se hará el análisis a través de la Sentencia Nro. 689 -19-EP, el que permitirá apreciar la posición de la Corte Constitucional de Ecuador con respecto a la vulneración de la tutela judicial efectiva así como, de la estabilidad laboral reforzada en materia laboral.

## **Estabilidad laboral**

La estabilidad laboral es otra categoría jurídica protagonista en este trabajo de la cual, a continuación, se ofrece un grupo de conceptos que vislumbren la posición doctrinal con respecto a su conceptualización. Por ejemplo, “La Estabilidad es un derecho fundamental de los trabajadores, que le garantiza su permanencia en el empleo”. (Marin, 2015)

Alfonzo-Guzmán (1985) la define como:

Una garantía de permanencia en el empleo, o, más amplia y correctamente, como el derecho del trabajador de mantenerse en la misma situación jurídica, económica y social que posee en la empresa por efecto del cargo que en ella desempeña.

Quiloango, (2014), dice que:

El trabajador debe contar con un empleo seguro por razones de orden personal y social. Personal, por cuanto toda persona tiene derecho al trabajo como tiene derecho a la vida, porque le permite su seguridad económica y conquistar su dignidad humana; y de orden social, porque al proteger al trabajador se ampara a todos aquellos que se encuentren a cargo suyo, puesto que el medio natural y núcleo constitutivo de la sociedad es la familia (p. 37).

Según Fernández Bensusán & Zamora, (2008) Estabilidad laboral. – La estabilidad laboral consiste en el derecho que un trabajador tiene a conservar su puesto de trabajo, de no incurrir en faltas previamente determinadas o de no sobrevenir en circunstancias extrañas.

Depende únicamente de la voluntad del trabajador y sólo por excepción del empleador o de las causas que hagan imposible su continuación. (p. 53)

Entonces es notable que este derecho a permanecer en un vínculo laboral denominado estabilidad laboral o derecho a la estabilidad laboral, se enfatiza en algunos casos circunstanciales, a decir, como personas con discapacidad que permiten a grupos prioritarios o vulnerables, o encargados del cuidado de personas con discapacidad, generándose así, el concepto de estabilidad laboral reforzada

### **Estabilidad laboral reforzada**

Sobre esta categoría jurídica o principio y garantía constitucional puede decirse que:

La Estabilidad Laboral Reforzada es un Derecho y un Principio que protege la relación contractual a favor del trabajador, como su palabra lo indica, es la conservación del empleo por razones de vulnerabilidad, a permanecer en él mientras no se configure una causal objetiva de desvinculación. (Jácome, 2018)

Según De la Cueva (1959):

La Estabilidad laboral reforzada es el derecho del trabajador a conservar su puesto de trabajo siempre que no se presente un incumplimiento grave de las obligaciones contenidas en el contrato de trabajo, y cuando no intervengan circunstancias ajenas a la voluntad de las partes del mismo que hagan imposible la continuidad del empleo (p. 16).

Y, según Giraldo, (2002):

La estabilidad laboral reforzada impide que el empleador ejerza sus derechos, particularmente a dar por terminado unilateralmente el contrato, y a variar las condiciones del trabajo en situaciones de inferioridad o debilidad manifiesta, lo que constituiría un fuero laboral especial.

Hasta aquí se han ofrecido conceptos actuales de institutos jurídicos que juegan un rol protagónico en este trabajo.

### **Vulneración**

El Diccionario de la Real Academia española define vulneración como proveniente de la acción y el efecto de vulnerar, y vulnerar, a su vez, significa:

Transgredir, quebrantar, violar una ley o precepto, dañar, perjudicar. (RAE, 2019)

En esta investigación se empleará amplia normativa jurídica, pero haciendo un breve bosquejo de ella, puede decirse:

### **Planteamiento del problema**

La tutela judicial efectiva es una de las garantías que debe asegurar el juzgador, como órgano dirimente en la administración de justicia, ya se han tocado antes en este texto, los elementos que la conforman, sin embargo, la protección que implica a cada una de las partes procesales, se ve excluida, y por ende, desprotegidos los derechos cuando, se vulnera por

ejemplo, la estabilidad laboral reforzada como una garantía especial, por ende se impone en esta investigación la siguiente interrogante:

¿La vulneración de las garantías de Tutela Judicial Efectiva y la Estabilidad Laboral Reforzada en un proceso laboral por parte de las autoridades judiciales, dejará desprotegido al ciudadano ecuatoriano, al vulnerarse el debido proceso?

## **Objetivos**

### ***Objetivo central***

1. Análisis técnico jurídico de la Sentencia Nro. 689 -19-EP de la Corte Constitucional, en torno a la vulneración del debido proceso, por la previa vulneración de las garantías de Tutela Judicial efectiva y estabilidad reforzada.

### ***Objetivos secundarios***

1. Estudiar doctrinalmente el debido proceso como garantía y su contenido.
2. Determinar la trascendencia legal, previo estudio conceptual, de las garantías de tutela judicial efectiva y estabilidad reforzada en el proceso laboral.
3. Establecer los puntos críticos de la Sentencia Nro. 689 -19-EP de la Corte Constitucional de Ecuador.

## **Hipótesis**

De ser vulnerados los principios y garantías de Tutela judicial efectiva y estabilidad reforzada dentro de un proceso laboral, se estaría vulnerando el debido proceso y se

provocaría la nulidad de todo lo actuado a partir de dicha vulneración afectando con ello, la calidad de la administración de justicia y los derechos ciudadanos.

## **Justificación**

### **ACADÉMICA**

En lo social, porque se logra determinar la trascendencia y consecuencias sociales de la vulneración a ese principio y garantía que conlleva a la inestabilidad económica, psicológica social, dado el desempleo cíclico que provoca.

Jurídicamente hablando, trasciende su importancia pues la definición y concepción correcta tanto del debido proceso como de la estabilidad laboral reforzada como garantía implícita en él, así como, analizando la vulneración del segundo, y su impacto en el primero, puede lograrse una concepción correcta acerca de ambas categorías y variantes de investigación.

En cada una de ellas, someramente se resume el aporte científico y jurídico de este trabajo, a partir del criterio de la corte Constitucional de Ecuador que ha sido expresado en la Sentencia Nro. 689 -19-EP, específicamente sobre la tutela judicial efectiva y la estabilidad laboral reforzada.

### **Palabras claves y/o conceptos nucleares**

Tutela judicial efectiva: Esta implica la protección legal propiciada por cualquier juzgador en un proceso legal y ya se comentaba arriba que apareció presentado por primera

vez en la Constitución española de 1978, lo cual implica en primer lugar, garantizar la defensa como derecho de todas las personas implicadas en el proceso legal.

**Estabilidad laboral reforzada.** - Sobre esta categoría jurídica o principio y garantía constitucional puede decirse que:

La Estabilidad laboral reforzada es un Derecho y un Principio que protege la relación contractual a favor del trabajador, como su palabra lo indica, es la conservación del empleo por razones de vulnerabilidad, a permanecer en él mientras no se configure una causal objetiva de desvinculación. (Jácome, 2018)

**Debido Proceso:**

El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y ése sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela. (Boaventura de Sousa, 2012)



**Vulneración.** - El Diccionario de la Real Academia española define vulneración como “proveniente de la acción y el efecto de vulnerar, y vulnerar, a su vez, significa: Transgredir, quebrantar, violar una ley o precepto, dañar, perjudicar.” (RAE, 2019)

### **Normativa Jurídica**

Tanto la tutela judicial efectiva como la estabilidad laboral reforzada están reguladas en el marco normativo ecuatoriano, partiendo de la Constitución, que prevé que la vulneración de cualquiera de ellas, vulneraría el debido proceso, el cual está establecido en el art., 76 de la Constitución, por anticipar sobre este punto será consignada, la letra del artículo 76 en lo pertinente, pero, el resto de contenido será abarcado en este trabajo oportunamente.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas... Con este antecedente, entendemos por debido proceso al cumplimiento del mínimo de derechos y garantías que se cumplen para expedir una ley, un acto de poder, así como el derecho que tiene una persona al ser procesada en una materia cualquiera, con lo cual el Estado limita su poder, protege a las partes, acata y desarrolla principios, establece las reglas con las que se han de guiar los contendientes, y respeta los derechos fundamentales en su deber de administrar justicia. Podemos definir entonces al principio del debido proceso: [...] el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y

haciendo efectivo los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el derecho, con la finalidad de alcanzar una justa Administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad de los ciudadanos, reconocida constitucionalmente como Derecho. (CRE, 2008)

Se ha realizado el siguiente Diseño de Investigación para lograr los objetivos planteados:

### **Descripción del caso objeto de estudio**

El debido proceso es parte de la seguridad jurídica, y constituye una garantía constitucional dentro de un estado de derecho, que, a su vez, está conformado por varias garantías, entre ellas, una de las principales, es la tutela judicial efectiva que es, de forma resumida, pues ya se ha argumentado en este trabajo, la posibilidad y seguridad que tiene el ciudadano de acceder a una justicia pronta, eficaz e imparcial, para hacer valer sus derechos.

El asunto está en que ninguna persona puede ser llevada ante una jurisdicción, jueces, ni autoridad, que no sean los previamente determinados por la ley. Entonces, la “tutela jurisdiccional efectiva” o “tutela judicial efectiva” se expresa como parte de las formalidades y cuestiones de fondo, que dirigen la función judicial de cualquier Estado donde impere un estado de derecho.

Entiéndase entonces, que se trata de una obligación procesal a cargo de la función judicial, quien además de respetar este derecho, debe garantizarlo, en términos de igualdad

para los ciudadanos a fin de que todas sus actuaciones durante el proceso no desobedezcan, ni restrinjan el derecho de todos los ciudadanos a acceder a una justicia, justa, imparcial y equitativa.

Por su parte está también en este trabajo inmersa la estabilidad laboral reforzada, el cual está reconocido constitucionalmente como derecho en pro del trabajador, sobre todo, con la función de proteger y salvaguardar su vulnerabilidad, la cual empeora en caso de ser desvinculado laboralmente, desvinculación que puede ser justificada legalmente, o no.

Se hace necesario investigar las razones por las cuales, en el caso en estudio, fueron vulnerados estos principios o garantías, qué afectación tiene para las partes procesales, para el sancionado y para la administración de justicia, y cómo pueden evitarse dichas vulneraciones. Es precisamente eso, lo que se llevará a cabo en este trabajo investigativo y radica aquí, la importancia de esta investigación en varios aspectos, a decir: académico, social y jurídico.

El primero porque permite compilar conceptos, estado actual de la cuestión, óptica y posiciones doctrinales actuales sobre el impacto de la estabilidad laboral reforzada y su vulneración en el debido proceso.

El objeto de estudio de este trabajo consiste en determinar el impacto que tiene en la tutela judicial efectiva como garantía constitucional, la vulneración de la estabilidad legal reforzada.

### **Metodología a ser empleada**

El enfoque metodológico a emplear en esta investigación será el cualitativo, con la aplicación de los métodos de investigación que a continuación se relacionan:

**Análisis de casos**, el estudio de casos consiste en un método o técnica de investigación, muy aplicado en las ciencias sociales, el cual se caracteriza por contar con un proceso de investigación y el análisis sistemático de uno o varios casos, en este caso, ya está asignado el caso en estudio, que es, como ya se ha enunciado, el que ofrece la Sentencia Nro. 689 -19-EP.

En el estudio de caso objeto de este tema, no será aplicado por vulnerarse aquí el principio de igualdad, aunque, indirectamente se vulnera el de tutela judicial efectiva y el de estabilidad reforzada y en criterio de este autor, esto genera desigualdad.

**Alcance:** Explicativo/descriptivo.

## CAPÍTULO I

### **El debido proceso y la tutela judicial efectiva desde la estabilidad reforzada**

El debido proceso es una garantía que abarca principios y derechos indispensables, en diversos procedimientos en los cuales se obtiene una solución sustancialmente justa, para todas las personas siempre y cuando lo realicen enmarcados dentro de las normas jurídicas, en las que se dé la oportunidad de oír y escuchar a todos los sujetos, concediendo el derecho a la defensa.

Para Landa, C. (2002):

El debido proceso tiene su principio en el derecho anglosajón, y se descompone en el debido proceso sustantivo, el mismo que protege a las personas de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, es decir que las sentencias sean razonables, y el debido proceso adjetivo se refiere a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales de los ciudadanos, se refiere al cumplimiento de ciertos recaudos formales de trámite y de procedimiento.

Entendiéndose que el debido proceso posee un doble carácter, siendo objetable a todos los poderes del Estado, incluso, a las personas jurídicas, es por eso que es de origen estrictamente judicial, además, podemos indicar que el debido proceso conlleva en sí, un conjunto de garantías constitucionales identificadas en cuatro etapas esenciales de un

proceso, como son: acusación, defensa, prueba y sentencia, las mismas que se traducen en otros derechos como:

Derecho a la presunción de inocencia, Derecho de información, Derecho de defensa, Derecho a un proceso público, Derecho a la libertad probatoria, Derecho a declarar libremente, Derecho a la certeza, Indubio pro reo, Derecho a la cosa juzgada, Derecho a la presunción de inocencia, mismos que garantizan la seguridad jurídica de los individuos.

Cuando se habla del debido proceso, es obligatorio pensar en el término *due process* del derecho anglosajón, y esto ocurre por ser precisamente ahí, donde surge o tiene sus orígenes. Y surge tras el pacto o acuerdo entre la ciudadanía y el Estado, donde estos, tratan y logran se establezcan una serie de límites al poder estatal en todos los procesos y procedimientos legales. Entonces, su origen está en Inglaterra según su propia historia:

Para López, (2003): “El debido proceso es una garantía que pertenece a los ciudadanos y que el estado les reconoce, esto obedece al tipo de sociedad en la que las personas se desenvuelvan. Debido a que cada país tiene diferentes prácticas.” (p. 23)

La génesis y el reconocimiento del debido proceso se encuentra en la carta Magna de 1215 que los ingleses hacen firmar al monarca Juan sin Tierra ante su inconformidad por los abusos que sufrieron muchos años, la costumbre del monarca era enviar a los varones a prisión y encadenarlos, e incluso matarlos sin previo juicio, cuando no se cumplía las obligaciones tributarias o cometían crímenes contra el reino, esta carta garantiza que ningún hombre podrá ser privado de su libertad o sancionado sin un debido proceso.

Para Ramírez, (2005):

La carta magna garantiza el derecho a la libertad y al debido proceso, por lo tanto, ninguna persona podrá ser privado de su libertad y derechos, ni se usará la fuerza contra él, todo se lo realizará después de un proceso y con una sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

Al hablar de origen histórico obviamente, hay que remontarse a la literatura como fuente para extraer la historia, sin embargo y pese a ello, puede decirse que, el debido proceso, tiene lugar según deduce este autor, del devenir de sucesos en proclama de los derechos del hombre frente a las potestades del Estado, en lo cual jugo un papel fundamental la Revolución francesa.

Visiblemente, ha ido evolucionando, pero es posible situar desde sus orígenes determinados acontecimientos que le han enriquecido, su garantismo, por ejemplo:

En el siglo XVII, la llamada Bill of Rights norteamericana fue la primera norma escrita en establecer la obligación de jurados “debidamente listados y elegidos”. Ya, hacia finales del siglo XVIII, con la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, nació la idea de que los acusados en procesos penales tenían el derecho a conocer la causa de la acusación que versaba en su contra, así como a pedir pruebas en su favor y a no testificar contra sí mismo. (Ramírez, 2005)

A través de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, surgió el concepto de ‘no retroactividad’, en tanto se estableció la condición de imponer sanciones a los individuos, sólo en virtud de una ley aprobada con anterioridad a la comisión del delito motivo de la acusación.

Y quizás:

La evolución más conocida del debido proceso se ubica en las enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos: mediante la quinta enmienda se reconoce al ciudadano el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo delito; a su vez, la sexta enmienda incorpora la noción de ser juzgado por jurados imparciales, y el derecho a contar con la asistencia de un abogado para la defensa. La decimocuarta enmienda habla, textualmente, del derecho a un debido proceso legal o due process of law.

Por último, fue en el siglo XIX, con la universalización del derecho al debido proceso que se materializó la llamada tutela judicial efectiva.” (Pérez, 2016)

### **Conceptualizaciones del Debido Proceso**

En un Estado Social de Derecho, el debido proceso debe ser considerado como garantía, pues precisamente constituye un mecanismo o forma de protección de los derechos del ciudadano frente a los poderes del Estado.

Como el debido proceso constituye un conjunto de principios y garantías que deben ser resguardadas y ejecutadas de inicio a fin, de cualquier proceso legal, y, hablándose



específicamente, del proceso penal, y del debido proceso penal, es importante referirse aquí, a dos principios fundamentales, que sustentan teóricamente el análisis de caso que motiva este trabajo.

Debido, funciona como adjetivo que se refiere a la corrección y/o validez del proceso en cuestión, y este adjetivo incursiona en cualquiera y en todos, los procesos legales.

Entonces, el debido proceso ya ha quedado claro en este texto, que es una aspiración del proceso judicial correcto que debe, además, materializarse, en cualquier materia legal. Sea a instancia judicial o administrativa. “El debido proceso no es ni más ni menos que el proceso que respeta sus propios principios” (Quiroga, 2003, p. 267)

Alvarado Velloso, (2016) señala que debido proceso es:

Sólo aquel que se adecua plenamente con el simple concepto de proceso, es decir, que se puede instrumentar a partir de la acepción del sistema dispositivo o acusatorio con los principios esenciales que se han de tener en cuenta como puntos de partida para lograr la coherencia interna que todo sistema requiere para su existencia como tal; que el debido proceso, no es más ni menos que el proceso (lógicamente concebido) que respeta los principios que van ínsitos en el sistema establecido desde el propio texto constitucional. (p. 1)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas recoge, en varios artículos, el reconocimiento al debido proceso, por ejemplo, en su artículo noveno se reconoce que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. En el décimo

se establece que toda persona tiene el derecho de ser oída en plena igualdad, públicamente y con justicia por un tribunal. (DUDH, 1948)

El artículo noveno prohíbe las detenciones o prisiones arbitrarias; establece el derecho del detenido a ser informado del hecho que se le acusa; señala la necesidad de llevar al acusado sin demora ante un juez, quien fallará en un plazo razonable, decidirá sobre la legalidad de su prisión y ordenará su libertad si la prisión fuera ilegal. Establece la reparación en el caso de haber sido ilegalmente detenido o preso. En cuanto a la prisión preventiva, establece que no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. (DUDH, 1948)

Mientras que, el artículo decimocuarto declara que:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Consagra el derecho de la persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en juicios penales y civiles. Señala que la prensa y el público podrán ser excluidos por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional, y que toda sentencia en materia penal

o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario. (DUDH, 1948)

El mismo artículo señala las garantías mínimas de las que goza todo acusado durante el proceso:

Ser informado sin demora, en un idioma que comprenda, de la naturaleza y causas de la acusación; disponer del tiempo y de los medios para preparar su defensa, y tener un defensor de su elección; ser juzgado sin dilaciones; hallarse presente en el proceso, y defenderse personalmente o por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo; interrogar a los testigos de cargo, y obtener la comparecencia e interrogatorios de los testigos de descargo; ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni confesarse culpable. (DUDH, 1948)

El Pacto de San José de Costa Rica, por su parte, prevé la responsabilidad estatal, por violaciones al debido proceso, tales como: indemnizar a la persona que haya sufrido una pena a causa de una sentencia que se haya revocado posteriormente o por el hecho de que se compruebe un error judicial; no juzgar ni sancionar a nadie por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto, y establecer que en el procedimiento aplicable a los menores

de edad estimulará su readaptación social y la facultad de recurrir el fallo condenatorio. (CADH, 1969)

### **La estabilidad reforzada en materia laboral y la tutela judicial efectiva. Sus conceptos y evolución histórica**

La estabilidad laboral hace mucho ha sido reconocida no solo como una necesidad, sino, además, como un derecho a favor de los trabajadores y hasta la actualidad ha tomado varios y diversos matices.

Es el caso de la estabilidad reforzada, que, actualmente, es usada como un instrumento jurídico a favor de los trabajadores para lograr mantener sus empleos, amparados en mandatos tanto constitucionales, como jurisprudenciales, pero esta, específicamente, tiene peculiaridades y se reconoce a favor de alguno, y no de todos los trabajadores, lo que la convierte en un derecho especial.

Aun cuando los trabajadores adquieren estabilidad laboral reforzada y son protegidos para no ser despedidos de su trabajo, ellos al verse bajo la calidad de “empleado protegido”, empiezan a incumplir con sus obligaciones contractuales y reglamentarias que adquirieron al firmar el contrato laboral, tomando como un pretexto su incapacidad o discapacidad para evadir el reglamento interno y la norma laboral superior. Pero en el contexto de los abusos, no solamente el empleado tiene incidencia como parte activa, también el empleador ostenta esta calidad en contra de algunos empleados, que por vía de tutela han logrado acceder al

reintegro y este se ve vencido e inician con los abusos hacia el trabajador de forma desproporcionada. (Quiroga, 2003, p. 269)

Por ende, no es titular del derecho de estabilidad reforzada cualquier trabajador, sino, que se amerita el cumplimiento de determinados requisitos, como, por ejemplo, ser portador de algún tipo de discapacidad física o mental. Es por ello, que los jueces al pronunciarse en los fallos de tutela, adquieren un sin igual poder de protección Constitucional al otorgar el reconocimiento de los derechos deprecados y vulnerados por el empleador.

No obstante, tanto a favor como en disfavor del trabajador, los jueces de tutela, muchas veces actúan con respecto a este derecho sin observar los requisitos para su titularidad o analizar precedentes y fallos judiciales, o sus características, afectando con ello, ambas partes de la relación laboral y provocando inseguridad jurídica.

Actualmente, existen registrados elevados índices de personas que padecen algún tipo de discapacidad, la que a su vez, es de diferentes tipos. De hecho, la Organización Mundial de la Salud (OMS) asegura que:

En los años futuros, la discapacidad será un motivo de preocupación aún mayor, pues su prevalencia está aumentando. Ello se debe a que la población está envejeciendo y el riesgo de discapacidad es superior entre los adultos mayores, y también al aumento mundial de enfermedades crónicas tales como la diabetes, las enfermedades cardiovasculares, el cáncer y los trastornos de la salud mental. (OMS, 2014)

Lo peor al respecto es que, a pesar de que lo que correspondería es haber evolucionado mucho en materia de regulación y ejecución de este derecho, cada vez existe en el mundo mayor número de personas con discapacidad desempleadas o discriminadas y excluidas de fuentes de trabajo y esto, amerita un tratamiento más directo y certero. En el contexto humano, la discapacidad hace parte integral de cualquier persona, pues en cualquier época de su vida, puede presentar algún tipo de discapacidad o disminución de su salud, ya sea transitoria o permanente, y esto conlleva a concientizar un poco a cada comunidad respecto a los discapacitados.

Pártase de que, la discapacidad, es cualquier restricción o impedimento de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para el ser humano. La discapacidad se caracteriza por excesos o insuficiencias en el desempeño de una actividad rutinaria normal, los cuales pueden ser temporales o permanentes, reversibles o surgir como consecuencia directa de la deficiencia o como una respuesta del propio individuo, sobre todo la psicológica, deficiencias físicas, sensoriales o de otro tipo.

Existen, así mismo, varias clasificaciones o formas en cuanto a la discapacidad, por ejemplo:

**Discapacidad física.** Esta es la clasificación que cuenta con las alteraciones más frecuentes, las cuales son secuelas de poliomielitis, lesión medular (parapléjico o cuadripléjico) y amputaciones. Por regla general, estos trabajadores ingresan a laborar desde la firma de su contrato en este

estado, cumpliendo la cuota de discapacitados que algunas empresas requieren para procesos licitatorios contrataciones de cliente. Así mismo, se supone que el empleador tiene que adaptar las entradas, espacios y zonas salubres para que los discapacitados físicos gocen y rindan en su trabajo a plenitud. (Gobierno autónomo del Estado de Nuevo León, México, 2014)

**Discapacidad sensorial:** Comprende a las personas con deficiencias visuales, a los sordos y a quienes presentan problemas en la comunicación y el lenguaje. Al igual que los discapacitados físicos, estas personas generalmente ingresan en dicho estado; pero también pueden presentarse problemas sensoriales a causa de su trabajo, por ejemplo: los trabajadores de un call center, suelen estar conectados a su herramienta de trabajo (diadema) durante mínimo 6 horas diarias continuas, esto teniendo en cuenta que las diademas solo tienen un auricular, permitiendo por sí mismo escuchar al cliente y en el otro oído descubierto escuchar a su alrededor. Esta situación, comúnmente, causa daño en los oídos, infecciones o molestias que podrían llegar a incapacitar repetidamente al trabajador, ya sea por carencia de las debidas “pausas activas” que se deben realizar según el programa de salud ocupacional, o por falta de higiene y suministro adecuado, de parte del empleador, de la herramienta de trabajo. (Gobierno autónomo del Estado de Nuevo León, México, 2014)

**Discapacidad intelectual:** Se caracteriza por una disminución de las funciones mentales superiores (inteligencia, lenguaje, aprendizaje, entre otros), así como de las funciones motoras. Esta discapacidad abarca toda una serie de enfermedades y trastornos, dentro de los cuales se encuentra el retraso mental, el síndrome Down y la parálisis cerebral. (Gobierno autónomo del Estado de Nuevo León, México, 2014)

**Discapacidad psíquica:** Las personas sufren alteraciones neurológicas y trastornos cerebrales. Respecto a esta discapacidad, se puede dar por al llamado “estrés laboral” que comúnmente se presenta cuando el trabajador está bajo una carga laboral excesiva o por que el ambiente laboral con el empleador o jefe inmediato, amerita que no labore en sus condiciones normales, sino al contrario, en estado de presión continuo y recurrente. Para dar un ejemplo claro de una causa que puede resultar dable traer a colación es el acoso laboral, que el empleador debe manejar por medio de su comité de convivencia de acoso laboral, pero si no llegase a controlar el acoso y permitiere que fuera recurrente, este daño puede presentarse, incluso en bipolaridad por estrés excesivo. (Gobierno autónomo del Estado de Nuevo León, México, 2014)

**Deficiencia:** Es la pérdida o la anormalidad de una estructura o de una función psicológica, fisiológica o anatómica, que puede ser temporal o permanente. Entre las deficiencias se incluye la existencia o aparición de una anomalía, defecto o pérdida producida por un miembro, órgano, tejido



o cualquier otra estructura del cuerpo, incluidos los sistemas de la función mental. Es decir, que cualquier persona que sufra de una alteración de cualquier tipo en su salud, se encuentra padeciendo de una deficiencia en su estado normal de desarrollo, sea padecida en el transcurso de su contrato laboral y causada por una enfermedad de origen profesional o común; por ello, esta definición se encuentra en la discusión más importante dentro del derecho de la estabilidad laboral reforzada. (Gobierno autónomo del Estado de Nuevo León, México, 2014)

En materia de instrumentos internacionales el tratamiento constitucional y legal a la estabilidad reforzada tiene sus antecedentes en:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas,
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Culturales” (1976),
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976),
- Declaración de Derechos de las personas con retardo mental (1971),
- Declaración de los Derechos de los Impedidos (1975),
- Declaración sobre las Personas Sordo-Ciegas (1979), entre otras.

La Corte IDH en varias de sus sentencias ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva a la luz de lo indicado en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (garantías judiciales y protección judicial respectivamente), los cuales, permiten aproximarse a entender el deber ser del funcionamiento de la justicia en los

diferentes Estados, los mismos que se encargarán de implementar mecanismos correctos que se cumplan los postulados de estos instrumentos.

Con relación a la Tutela judicial efectiva el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala:

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (CADH, 1977)

Aguirre, (2010) habla en sus trabajos de los elementos constitutivos de la Tutela judicial efectiva, los cuales son:

Derecho de acceso a la justicia, defensa en el proceso, el derecho de una resolución motivada y congruente y el derecho a la efectividad de las decisiones jurisdiccionales, pues sin que concurren estos elementos no podemos hablar de tutela judicial efectiva. En la perspectiva del efecto irradiante que le incumbe como derecho fundamental, la tutela judicial efectiva se proyecta también en la interpretación y aplicación de las normas por los tribunales. (p. 41)

La tutela judicial efectiva es entonces, parte importante y determinante del debido proceso y así está regulada tanto en los instrumentos internacionales, como en la Constitución ecuatoriana y en la legislación interna del Ecuador.

### **Tratamiento constitucional y legal al debido proceso en Ecuador**

Ha sido ya claramente establecido que el debido proceso es un derecho y garantía fundamental a favor de los ciudadanos, con la finalidad de garantizar su legal participación en procedimientos legales y judiciales, como derecho. Hoy, está reconocido por los Estados, y debe tener rango constitucional y vinculante con los tratados y convenciones que lo propugnan.

Ecuador Estado signatario de numerosos tratados que lo propugnan ha quedado inmerso para bien, en esta tendencia, de hecho la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 consagra las garantías básicas del debido proceso y dentro de las cuales en su numeral 7, establece el derecho defensa de todas las personas, que en su literal I garantiza el derecho a la motivación, obligando a todos los poderes públicos a enunciar las normas o principios jurídicos y explicar la pertinencia de la aplicación ante los hechos, la no existencia de estos parámetros tendrá como consecuencia la nulidad de los actos, resoluciones o fallos.

La letra exacta de dicho artículo, es:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas... Con este antecedente, entendemos por debido proceso al cumplimiento del mínimo de derechos

y garantías que se cumplen para expedir una ley, un acto de poder, así como el derecho que tiene una persona al ser procesada en una materia cualquiera, con lo cual el Estado limita su poder, protege a las partes, acata y desarrolla principios, establece las reglas con las que se han de guiar los contendientes, y respeta los derechos fundamentales en su deber de administrar justicia. Podemos definir entonces al principio del debido proceso: [...] el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivo los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobadas previamente, así como los principios generales que informan el derecho, con la finalidad de alcanzar una justa Administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad de los ciudadanos, reconocida constitucionalmente como Derecho. (CRE, 2008)

### **Tratamiento constitucional a las garantías de tutela judicial efectiva y estabilidad laboral reforzada en Ecuador**

Tanto la tutela judicial efectiva como el derecho a la estabilidad laboral reforzada son promulgados por instrumentos internacionales de los cuales, Ecuador, es país signatario, siendo así, se ha adaptado la constitución y las normas legales internas a dichos postulados.

Por ejemplo, el artículo 75 de la Constitución, señala: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e

intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley [...]", (CRE, 2008). Aquí en este precepto no solo se garantiza constitucionalmente la tutela judicial efectiva, sino, además, la efectividad de las resoluciones judiciales y la obligatoriedad de su cumplimiento.

Al ser la tutela judicial efectiva una obligación relativa a los jueces y a la función judicial está regulado también en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, donde dice: "el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso [...]"

Acá, se habla de la responsabilidad del Estado, la cual está obligado a asumir, en virtud de ser garante de la seguridad jurídica de sus ciudadanos y de las actuaciones integrales, legales y correctas de sus funcionarios judiciales, por ende, los errores que se deriven dentro de la administración de justicia, repercutirán en responsabilidad estatal, lo que administrativamente puede tramitarse como accionar el derecho de repetición. Esto provoca que, indirectamente, los jueces se esfuercen o, al menos, en teoría, por garantizar la tutela judicial efectiva, pues sus errores podrían derivar en responsabilidad administrativa.

Esto se plasma en el art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial:

La Función Judicial por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de

derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso. Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles. (COFJ, 2009)

La Corte Constitucional del Ecuador, ha señalado:

La tutela judicial efectiva garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y concluyendo el mismo a través de una decisión motivada que

garantice los derechos de las partes y que deberá ejecutarse adecuadamente dentro del marco jurídico aplicable. (CCE, Sentencia” N.º 002-13-SIS-CC, caso N.º 00047-10-IS, 18 de septiembre del 2013)

De las posiciones que se analizan de la Corte Constitucional de Ecuador se deduce que, la función jurisdiccional deberá tramitar sus casos con estricto apego a las garantías y principios del debido proceso, de forma que garantice el acceso íntegro a una justicia imparcial, expedita, gratuita, es decir, efectiva, Como acción prevista para poder hacer efectivos los derechos, se cuenta con “la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales”, para lo cual, la Corte Constitucional, ha establecido lo siguiente:

Los procesos judiciales solo terminan con la aplicación íntegra de la sentencia o la reparación integral del derecho vulnerado; en otras palabras, gracias a esta garantía, los procesos constitucionales no llegan a su fin con la expedición de la sentencia, sino cuando haya cumplido con todos los actos que se haya dispuesto en ella y se ha llevado a cabo la reparación integral de los derechos vulnerados, tarea que además le corresponde a la Corte vigilar conforme sus atribuciones. A través de la mencionada disposición constitucional se insta entonces a la administración de justicia que no solo será necesario con el establecimiento de una sentencia para dar por finalizado el proceso judicial, sino que la misma debe cumplirse y acatarse, además que el juez deberá tener a la mano las herramientas necesarias para hacer cumplir

dichas disposiciones, en aras de salvaguardar el derecho de quién ha reclamado y dicha disposición haya sido emanada a su favor. (CCE, Sentencia” N.º 002-13-SIS-CC, caso N.º 00047-10-IS, 18 de septiembre del 2013)



## **CAPÍTULO II**

### **GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS**

#### **Vulneración a la tutela judicial efectiva y a la estabilidad laboral reforzada**

##### **Temática a ser abordada**

La temática a ser abordada en este estudio de caso es, precisamente a través del análisis de la sentencia 689-19-EP, incoada una Acción Extraordinaria de Protección, resuelta por la Corte Constitucional del Ecuador de fecha 22 de junio de 2020, emitida por la Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo, su ficha de relatoría especifica que a través de ella, la Corte declara vulnerado el debido proceso en las garantías de Tutela Judicial efectiva, por vulneración a la estabilidad laboral reforzada.

##### **Puntualizaciones metodológicas**

En lo que se refiere a la metodología a ser empleada para el análisis del presente caso, se considera importante que la misma se realice bajo la aplicación de método de investigación exegético, que de acuerdo con lo explicado por el autor Machicado, (2022) este método exegético consiste en “el estudio de las normas jurídicas civiles artículo por artículo, dentro de éstos, palabra por palabra buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador.”

### **Antecedentes del caso concreto**

Como antecedentes del caso en análisis encontramos lo siguiente:

El señor Geovanny Patricio Riofrio Betancourt, es padre de un niño con discapacidad intelectual en un porcentaje de 99%, quien prestó sus servicios lícitos y personales como servidor 2, bajo la modalidad de servicios ocasionales en la Secretaria Nacional de Comunicación (SECOM), desde el 4 de mayo de 2015 hasta el 30 de abril de 2018, fecha en la que fue notificado con la terminación del contrato con el argumento de reestructuración de la entidad.

En tal virtud el señor Geovanny Patricio Riofrio Betancur, con el fin de hacer prevalecer sus derechos y los de su hijo con discapacidad, acude ante la Coordinadora General Defensoría Zona 9, de la Defensoría del Pueblo de Ecuador y presentó una acción de protección en contra de Carlos Andrés Michelena Ayala, en calidad de Secretario Nacional de Comunicaciones, Ingeniera Ana María Córdova Tacuri en calidad de Coordinadora General Administrativa Financiera y la Psicóloga Verónica Cecilia Angulo Calvache, Directora de Talento Humano de la Secretaria Nacional de Comunicación; y el Doctor Igiño Salvador Crespo, en calidad de Procurador General del Estado. (CC, Sentencia No. 689 -19- EP.

Alegando vulneración de los derechos de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad, así como también, la vulneración a la seguridad jurídica, debido proceso y respecto al principio *pro homine*, además solicitando el reintegro inmediato al

puesto de trabajo, y el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y las debidas disculpas públicas por parte de la Institución accionada.

El 11 de octubre 2018, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, negó la acción de protección con base al Artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al considerar que.

Según la sentencia en estudio:

El señor Giovanni Patricio Riofrio Betancourt no probó que la Institución Accionada tenía conocimiento de la condición de sustituto de persona con discapacidad; determinó la tramitación de la acción vía Contencioso Administrativa; y estableció que de conformidad con el Artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, y las cláusulas octavas y décima del contrato ocasional, este tipo de contratos no brindan estabilidad laboral, por lo tanto, pueden ser terminados en cualquier tiempo. (CC, Sentencia No. 689 -19-EP)

En contra de esta decisión el accionante haciendo uso de sus derechos presentó recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quien luego del trámite correspondiente el 11 de diciembre de 2018 negó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado.

No conforme el accionante con la decisión de la Sala de lo Civil, el 16 de enero de 2019, presentó Acción Extraordinaria de Protección, causa que por sorteo realizado el 18 de junio de 2019 por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite, correspondiéndole la tramitación de la causa a la jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo. (CC, Sentencia No, 689-19 EP)

Quien considera que el presente caso involucra a una persona que pertenece a un grupo de atención prioritaria y solicita al organismo Constitucional alterar el orden cronológico de la tramitación de la causa Nro.- 689-19-EP, a fin de dar un trámite prioritario siendo así la jueza Constitucional avoca conocimiento de la causa el 15 de noviembre de 2019, y dispone que en el término de cinco días los Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, la Secretaria Nacional de Comunicación, el Ministerio de Inclusión Social y la Procuraduría General del Estado, remitan un informe pormenorizado y argumentando respecto del contenido de la Acción de Protección. (CC, Sentencia No, 689-19 EP)

### **Decisiones de primera y segunda instancia**

En el presente caso en estudio tenemos dos instancias, la primera resuelta por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, quien luego del trámite y análisis correspondiente el 11 de octubre de 2018 negó la acción de protección presentada por el

accionante señor Giovanni Patricio Riofrio Betancourt, en base al Artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por considerar que el accionante no probó que las autoridades correspondientes de la SECOM tenían conocimiento de la condición de sustituto de persona con discapacidad; determino la procedencia de la vía Contencioso Administrativa para el caso y estableciendo que de conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) y las cláusulas octava y décima del contrato ocasional, este no brinda estabilidad pudiendo darse por terminado en cualquier momento la relación laboral. (CC, Sentencia No, 689-19 EP)

En contra de esta decisión el accionante interpone recurso de apelación a la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual 11 de diciembre de 2018 negó el recurso y confirmó la sentencia subida en grado, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva ya que jamás examinaron el fondo, así como tampoco consideraron que el accionante pertenece a un grupo de atención prioritaria por estar encargado del cuidado de una persona con discapacidad, a la que ni si quiera se le trato de reubicar en otra plaza laboral. (CC, Sentencia No, 689-19 EP)

Vulnerándose con ello obviamente el derecho y garantía de la tutela judicial efectiva, causando afectaciones de salud, económicas, laborales y sociales, no solo para la persona sustituta sino también para el niño con discapacidad que tenía a su cargo. (CC, Sentencia No, 689-19 EP)

### **Procedimiento ante la Corte Constitucional de Ecuador**

Interpuesta que fuere la Acción Extraordinaria de protección y agotadas las vías o mecanismos verticales, es decir, cada una de las instancias en el plano laboral y administrativo, se acudió a través de dicha Acción Extraordinaria a la vía Constitucional, ante la cual las partes alegaron:

El accionante sostiene que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, a la motivación, a la atención prioritaria y el derecho a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75, 76 numeral 7 literal l, 35 y 82 de la Constitución de la República, ya que los señores jueces jamás examinaron el fondo, tampoco se consideró el interés superior del menor, así como también se desconoció la protección reforzada en el ámbito laboral, de la cual goza el accionante por ser sustituto de un niño con discapacidad del 99%. (CC, Sentencia, No. 689-19 EP)

Mientras que la parte accionada sostiene que el accionante no demostró en el proceso haber ingresado la certificación y calificación de sustituto de persona con discapacidad a la Dirección de Talento Humano de la SECOM.

### **Problemas Jurídicos Planteados por la Corte Constitucional del Ecuador.**

Una vez realizado las alegaciones por parte de los sujetos procesales, la Corte Constitucional del Ecuador para resolver el caso objeto de análisis, realiza la formulación de las siguientes preguntas:

**¿La sentencia dictada el 11 de diciembre del 2018, por la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva?**

**¿La SECOM vulneró el derecho a la estabilidad laboral reforzada del accionante quien tiene a su cargo a un niño con discapacidad, en el momento en que terminó su contrato de servicios ocasionales aduciendo un proceso de reestructuración de la entidad?**

**¿La afectación del derecho a la estabilidad laboral reforzada del accionante afecto los derechos de protección reforzada, atención prioritaria y salud del niño GJRB?**

**Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis.**

**¿La sentencia dictada 11 de diciembre de 2018, por la Sala Civil, ¿Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva?**

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva como un derecho constitucional que permite reclamar a los órganos jurisdiccionales del estado, la apertura de un proceso con la finalidad de obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley.

En el presente problema jurídico la Corte Constitucional del Ecuador luego del análisis respectivo, evidencio que los jueces de alzada únicamente se centraron en analizar que no procedía la acción de protección por existir un contrato ocasional de trabajo, sin resolver en derecho la protección Constitucional planteada por una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria, quien alegaba vulneración de derechos que le asisten por su condición de sustituto y la afectación de los derechos de un niño con discapacidad del 99%,.

De esta manera negándole al accionante el acceso a la justicia a través de una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley, respecto de si existió o no vulneración a sus derechos constitucionales en calidad de sustituto de un niño con discapacidad severa. Por consiguiente, la Corte Constitucional del Ecuador encuentra que la sentencia dictada el 11 de diciembre del 2018, por la Sala Civil Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante.



**¿La SECOM vulneró el derecho a la estabilidad reforzada del accionante quien tiene a su cargo a un niño con discapacidad, en el momento que terminó su contrato de servicios ocasionales aduciendo un proceso de restructuración de la entidad?**

La Constitución, la Ley y la Jurisprudencia Constitucional garantiza la protección especial reforzada a las personas con discapacidad y a quienes cuidan de ellos (sustitutos).

En el presente problema jurídico, la Corte Constitucional luego del análisis correspondiente determinó que el accionante si justificó su condición de sustituto de persona con discapacidad y que la SECOM tenía conocimiento de aquello, toda vez que en el año 2016 participó en el proceso emitiendo criterio jurídico favorable, al igual que realizo la solicitud de validación de persona sustituto al Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), haciendo costar el nombre del accionante.

Sin embargo, el 30 de abril del 2018, la SECOM procedió a la desvinculación del accionante mediante una terminación unilateral anticipada de su contrato, en consecuencia, es evidente que la SECOM si tenía conocimiento de la situación del accionante, por lo tanto, inobservó lo previsto en el ordenamiento Jurídico y la Jurisprudencia Constitucional, para casos de personas con discapacidad al no haber garantizado su estabilidad laboral reforzada, vulnerándose de esta manera el derecho del accionante señor Geovanny Patricio Riofrio Betancourt.

Por otra parte, la SECOM ha manifestado que la desvinculación del accionante en el año 2018, respondió a un proceso de restructuración de la institución por lo que, ante ello, no podía otorgarle estabilidad laboral al accionante.

Al respecto, la estabilidad laboral reforzada prevista por el legislador y la jurisprudencia Constitucional es independiente de la modalidad de contrato y de las circunstancias de restructuración de la entidad. Es por ello, frente a las necesidades legítimas como las que se materializan en procesos de restructuración o desaparición de la institución, la desvinculación de una persona con discapacidad o sustituta se lo debe hacer teniendo en cuenta su situación en particular y en aras de cumplir con la estabilidad laboral reforzada, previo a su desvinculación se debe buscar en lo posible su reubicación en la misma entidad, solo si es imposible una reubicación y como última alternativa su desvinculación, esto debido a que su condición disminuye las posibilidades materiales de conseguir un nuevo empleo.

En consecuencia, del expediente no se evidencia que la SECOM, haya procurado la reubicación del accionante o que se haya aplicado las causales para desvinculación de una persona con discapacidad o sustituto de ella, tampoco que una vez desvinculado anticipada y unilateralmente se lo haya indemnizado de conformidad a lo establecido en el Art. 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades(LOD), por lo tanto la SECOM vulneró el derecho a la estabilidad laboral reforzada del accionante en ejercicio de su derecho al trabajo por su condición de sustituto de una persona con discapacidad.

**¿La afectación del derecho a la estabilidad laboral reforzada del accionante afecto los derechos de protección reforzada, atención prioritaria y de salud del niño GJRB?**

La Constitución, la Convención Sobre los derechos de las personas con discapacidad y el Comité de derechos económicos sociales y culturales prescriben que, según las normas uniformes “Los estados deben velar por las personas con discapacidad, en particular lactantes

y niños, reciban atención médica de igual calidad y dentro del mismo sistema que los demás miembros de la sociedad”.

En el presente problema jurídico la Corte Constitucional determina que producto de la desvinculación del accionante perdió la afiliación al IESS y con ello toda cobertura médica e ingresos, razón por la cual el niño perdió su tratamiento y no contó con la atención médica necesaria para manejar su compleja condición su deterioro de salud.

Con lo que se ha evidencia que el niño en cuestión se encuentra en una situación de doble vulnerabilidad (niño y persona con discapacidad) y es el sujeto principal sobre quien se fundamenta la existencia de la protección reforzada prevista en la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, por consiguiente la Corte Constitucional encuentra que al afectar la estabilidad laboral reforzada del padre derecho del que es titular por la condición de su hijo sin observar los mandamientos previstos en la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia Constitucional provocó una vulneración a los derechos a una protección reforzada como persona con discapacidad, a la atención prioritaria y a la salud del niño.

### **Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional**

La constitución establece que cuando exista violación de derechos, reconocida por un juez o jueza, procederá la reparación integral, conforme así lo establece el artículo 86 numeral 3, que señala lo siguiente:

La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la

reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deba cumplirse. (CC, Sentencia No, 689-19 EP)

En el presente caso en análisis la Corte Constitucional ordenó la siguiente reparación integral:

Disponer una compensación económica por la desvinculación unilateral y anticipada del accionante en su calidad de sustituto de un niño menor de edad y con discapacidad del 99%, conforme las exigencias del artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades; así corresponde a la Secretaria General de Comunicación de la presidencia, indemnizar con un valor de 18 salarios básicos unificados de la mejor remuneración devengada hasta la fecha de desvinculación. (CC, Sentencia No, 689-19 EP)

Ordenar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realizar las gestiones necesarias para continuar oportunamente el tratamiento médico del niño GJRB. (CC, Sentencia No, 689-19 EP)

Ordenar al Ministerio de Inclusión Económica y Social, que en el término de 60 días, realice un análisis de la situación familiar del accionante y su familia, con la finalidad de ver si califican para los beneficios sociales. (CC, Sentencia No, 689-19 EP)

Se dispone que la Secretaria General de Comunicación de la Presidencia de la República, sensibilice y capacite respecto de los derechos de las personas sustitutas, la estabilidad reforzada y las vías administrativas y judiciales a través de las cuales es posible hacer efectivos estos derechos, para ello, con el acompañamiento técnico del Consejo Nacional de Discapacidades, se diseñará, elaborará e implementará un programa a nivel nacional dirigido a funcionarios públicos de las áreas de talento humano y financiero, con una duración de 10 horas, y estará dirigido a empleadores, que cuenten con sustitutos directos y sustitutos por solidaridad humana. (CC, Sentencia No, 689-19 EP)

Con el objetivo de informar a la ciudadanía, la Secretaria General de Comunicación de la Presidencia, Defensoría del Pueblo, Conadis y el Consejo de la Judicatura publicaran en el portal web el contenido de la sentencia en análisis por un periodo no menor a seis meses. (CC, Sentencia No, 689-19 EP)

### **Análisis crítico a la sentencia constitucional**

#### **a) Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano.**

Este es un caso que, es trascendental pues afianza los criterios doctrinales y jurisprudenciales adecuados para la interpretación del contenido de la tutela judicial efectiva como garantía del debido proceso y de la estabilidad laboral reforzada para las personas que padecen algún tipo de discapacidad y están en edad laboral y sostienen un vínculo laboral, o

para el caso de aquellas que son personas sustitutas a cargo del cuidado de personas que padecen discapacidad.

En el caso en cuestión se trata de una persona sustituta a cargo del cuidado y atención de un niño gravemente discapacitado.

En este caso la Corte Constitucional declaró vulnerados, tanto en primera, como en segunda instancia, los derechos y garantías de tutela judicial efectiva y de estabilidad laboral reforzada. Pero, con independencia a este criterio que ya se deja sentado, lo cierto es que, la explicación ofrecida por la Corte Constitucional como máximo órgano encargado en el país de velar por el respeto constitucional y la garantía de los derechos y principios que ella propugna con respecto al debido proceso, deja un precedente judicial constitucional marcado para que, los jueces de todas las instancias en materia constitucional, civil, y laboral, examinen, estudien y conozcan la posición del Corte Constitucional, con respecto al contenido del debido proceso, del derecho a la tutela judicial efectiva y de la estabilidad laboral reforzada.

Enfoques que a pesar de estar constitucional y legalmente establecidos aún ameritan capacitación suficiente para su tratamiento, por parte de los operadores del Derecho y dominio de su contenido y comprensión, para poder aplicar íntegra y correctamente estos principios y poder garantizar los derechos que encierran.

Que la Corte haya emitido esta sentencia es algo novedoso e incluso revolucionario, por lo que implica en cuanto la concepción correcta de estos principios, la posición de la Corte Constitucional con respecto a su vulneración y la descripción de hechos reales que

llegan a vulnerarlos con independencia, a que se trate de una sola sentencia, esta posición puede formar parte perfectamente del camino a la creación de precedentes judiciales y jurisdiccionales constitucionales sobre este tema.

**b) Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional.**

En este punto es de manifestar las opiniones personales de quien escribe en este trabajo, con respecto a los argumentos, sobre todo, vertidos por la Corte Constitucional en la Resolución del caso 689-19-EP

Particularmente la Corte desarrolla el contenido doctrinario de los principios y garantías que son la Tutela judicial efectiva y la estabilidad laboral reforzada, que conlleva al principio de protección especial o reforzada en este caso.

Como se ha visto en el marco teórico de este trabajo y previo a haber enunciado varios autores que dominan el tema hasta la saciedad, la tutela judicial efectiva implica acceso a la justicia, pleno, gratuito y eficiente, así como, la respuesta a las pretensiones, de forma coherente con lo pretendido y formulado. En virtud de la concordancia también con el contenido de los derechos que se alegan vulnerados. Significa, además, que debe explicar si esos hechos que se tuvieron por probados, en un caso concreto, son vulneratorios de los derechos alegados y denunciados como vulnerados por las partes procesales o, de otros derechos y garantías que ameritan también la protección y tutela judicial.

Concretamente la interpretación y aplicación de la Corte Constitucional, en aras de la protección de estos derechos fundamentales, en este caso opina este autor que fue la pronunciación adecuada y como bien lo argumenta:

La estabilidad laboral reforzada, debe ser una responsabilidad del estado de protección y salvaguarda de los derechos laborales de los trabajadores en estado de indefensión, y en razón del disgusto de muchos sectores privados económicos que ostentan paulatinamente la discriminación de dichos trabajadores, el poder y control Constitucional obró adecuadamente, pues trajeron consecuencias graves al trabajador que era sustituto al cuidado de una persona con grave discapacidad y con criterio de doble vulnerabilidad, por la discapacidad en sí misma y por su condición de ser niño. (CC, Sentencia No, 689-19 EP)

Siendo que el derecho y garantía de protección reforzada proviene de la estabilidad laboral reforzada, se prohíbe la discriminación para la vinculación laboral a una persona con determinadas limitaciones físicas o mentales o a cargo del cuidado de una persona que padece este tipo de limitaciones. También establece la especial protección o la prohibición de despedir a una persona en razón a su limitación, sin que medie el permiso ordenado del inspector de trabajo, situación que en el caso del empleador debe ser de obligatorio cumplimiento, so pena de hacerse a creedor de la sanción correspondiente y además, plantea el deber de agotar las opciones de reubicación a otro puesto o área de trabajo, antes de despedirlo. Además, se plantean otras formas o mecanismos para garantizar la estabilidad laboral reforzada, como pueden ser indemnizaciones.



En el caso en cuestión, a tenor de lo legalmente establecido, existen normas tales como la Ley Orgánica de Discapacidades, define estabilidad laboral y define sustitutos, ambos son términos legales que son trascendentales en este trabajo:

ART 51: Estabilidad laboral. - Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente. [...] Además, para la cesación de funciones por supresión de puestos o por compra de renunciaciones con indemnización, no se considerarán los que ocupen las personas con discapacidad o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, pareja en unión de hecho o progenitor con discapacidad, debidamente certificado por la autoridad sanitaria nacional. (LOD, 2012)

Art. 48- Sustitutos. Las y los parientes hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o las personas que tengan bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona con discapacidad severa, podrán formar parte del porcentaje de cumplimiento de inclusión laboral, de conformidad con el reglamento. Este beneficio no podrá trasladarse a más de una (1) persona por persona con discapacidad. Se considerarán como sustitutos a los padres

de las niñas, niños o adolescentes con discapacidad o a sus representantes legales. De existir otros casos de solidaridad humana, la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social validará al sustituto, de conformidad al reglamento. Las y los empleadores no podrán contratar más del cincuenta por ciento (50%) de sustitutos del porcentaje legal establecido. En el caso de sustitución en cooperativas de transporte se regulará de conformidad con el reglamento”.

**c) Métodos de interpretación**

Para poder hablar de los métodos de interpretación empleados por la Corte Constitucional de Ecuador para interpretar o crear derecho en este caso, es preciso partir de que los sistemas jurídicos modernos están compuestos por dos tipos básicos de normas: las reglas y los principios.

Estos dos tipos de normas se aplican por medio de dos procedimientos diversos: la subsunción y la ponderación; mientras las reglas se aplican por medio de la subsunción, los principios se aplican mediante la ponderación. Otro aspecto que debe considerarse es el nuevo papel de la jurisprudencia y del juez constitucional, como creador de derecho. En cuanto a lo primero, las sentencias interpretativas dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador tienen el carácter de vinculantes, y respecto a lo segundo, si bien la función primigenia del juez es “interpretar las normas”, no cabe duda de que existen formas de crear derecho, siendo

una de ellas a través de los precedentes jurisprudenciales. (Arellano, 2007, p. 6)

Cuando se tiene la necesidad de desentrañar el sentido de una norma, legal o constitucional, porque hay desacuerdo con su contenido, el intérprete lo hace recurriendo a diversos métodos y técnicas que le permiten encontrar el significado de la disposición, pues de este modo tendrá los elementos para resolver la controversia planteada con motivo de la discrepancia surgida a propósito del alcance de la ley o de la constitución. (p. 7)

### **Tenor literal**

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 427 señala:

Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. (CRE, 2008)

De la letra de dicha norma constitucional se entiende que, el primer método de interpretación constitucional es el del **tenor literal**, ante el cual, en caso de duda, las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, por lo que cualquier precepto constitucional e infra constitucional que regule el ejercicio de un derecho constitucional, no

puede ser observado de manera aislada, sino que es necesario realizar una interpretación de manera integral y sistemática, que beneficie la plena vigencia de los derechos.

Este método literal establecido en el art. 427, es el punto de partida para la interpretación de las disposiciones constitucionales, sin embargo a diferencia de lo que sucede en la interpretación de una disposición de rango legal o reglamentario, cuando se trata de la Constitución, independientemente del método escogido y de quien lo aplique, no se trata simple y llanamente de resolver su aplicabilidad dentro de un litigio particular, sino sobre todo de cumplir con el principio de la supremacía constitucional; de manera que, las normas de rango inferior que se aparten de lo establecido en la Norma Suprema, deben ser expulsadas del ordenamiento jurídico a través de los métodos previstos para el efecto en la propia Constitución, con el fin de entender y garantizar el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. (Atienza, 2006, pp. 53/56)

En tal virtud la interpretación de las normas constitucionales debe ir más allá de la sola interpretación gramatical, vinculando de forma sistemática aquella, no solo con la norma examinada, sino en el contexto del texto constitucional. Ello explica la relevancia del papel de la justicia constitucional para definir la constitucionalidad de las disposiciones normativas, la jurisprudencia y las políticas públicas. Este trabajo pretende orientar o brindar a los juristas herramientas para ofrecer razones convincentes sobre el sentido del derecho, en los casos que

se presenten a su conocimiento, desde la constitucionalidad de una ley, hasta la constitucionalidad de una sentencia de la justicia ordinaria

### **Sentido que más favorezca la plena vigencia de los derechos**

Estos derechos que han sido constitucionalmente protegidos y reconocidos, además de reclamables, son derechos cuyas diferentes interpretaciones podrá tener repercusiones diferentes, por ello, es que por regla, existe la normativa expresa de acogerse en cada caso, el principio de favorabilidad de la norma consiste en acoger el sentido que más favorezca el respeto, garantía y vigencia de los derechos constitucionalmente reconocidos, tales como, en este caso el de tutela judicial efectiva y de estabilidad reforzada.

### **Sentido que mejor respete la voluntad del constituyente**

En el caso en cuestión se ha aplicado el método de ponderación, donde se sopesan el valor o prevalencia de uno o varios principios constitucionales y procesales, sobre otros, en este caso, es correcto el método empleado, pues se causa vulneración al debido proceso, por vulnerarse la tutela judicial efectiva y la garantía de estabilidad laboral reforzada, en este caso de un sustituto que tenía a su cuidado a un niño discapacitado.

#### **d) Propuesta personal de solución del caso**

Como se observa en el marco teórico de este trabajo, la estabilidad laboral reforzada es una figura jurídica otorga al beneficiario la imposibilidad de ser despedido de su lugar de trabajo sin que medie la autorización del inspector de trabajo, así como, en la obligación a

costa del empleador de procurar otro puesto o área de trabajo para reubicar al trabajador protegido reforzadamente antes que despedirlo.

Sin embargo este caso muestra que, tanto en primera, como en segunda instancia, estos derechos fueron obviados y también se dejó des tutelado judicialmente en dichas instancias al trabajador, a pesar de estar concebida dicha garantía constitucional y ya se haya legislado sobre el tema, no importo por parte del empleador ni por dichas instancias judiciales que el trabajador estuviera en situación de debilidad manifiesta, asumiendo el riesgo de un litigio laboral.

En la línea jurisprudencial anteriormente estudiada, obsérvese que en la mayoría de los casos, se protegen los derechos vulnerados, se restauran en la medida de lo objetivamente posible y se revocan las decisiones judiciales que los violan, con las consecuencias correspondientes.

En criterio propio de este autor, específicamente con respecto a la reparación integral, es otra consecuencia jurídico procesal de las afectaciones que se causen por la vulneración de derechos y garantías, tratando con ello de devolver a la persona afectada al estado anterior al momento de la violación en cuestión. Dentro de este punto, es de plantearse como aspecto crítico a mejorar y que hubiese adoptado en caso de ser el ponente de esta investigación, juez constitucionalista a resolver el caso, que, se disponga la reincorporación del trabajador GPRB a un puesto de trabajo de similares o distintas condiciones laborales al anterior, previo análisis de cuál de los empleos si el que tenía en ese momento y el que luego procuró y obtuvo era mejor, en cuanto a condiciones laborales, horarios y remuneración, que, de ser el caso, en

que el anterior, del cual fue despedido fuera mejor opción se dispondría su reintegro además de la reparación integral concerniente a la indemnización de daños y perjuicios que fuere correctamente dispuesta.

El motivo principal de esta opinión que actuaría como disposición propia en el caso de actuar como juez, obedece a que, el accionante a quien la Corte determinó que le fueron vulnerados sus derechos requiere de un contrato de trabajo y vínculo laboral que le propicie estabilidad laboral y económica y, a su vez, la posibilidad de tener flexibilidad laboral previo al cumplimiento claro está, de sus funciones, acorde a los horarios y conocimiento de sus funciones y contenido de trabajo

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **CONCLUSIONES**

Se puede establecer que ha criterio de la Corte Constitucional del Ecuador, la SECOM, vulneró el derecho a la estabilidad laboral reforzada del accionante en calidad de sustituto de persona con discapacidad del 99%.

Se puede establecer que la SECOM, al desvincular al accionante de su trabajo, afectó gravemente los derechos de protección reforzada, atención prioritaria y de salud del niño GJRB.

La Constitución establece claramente que el derecho a la atención prioritaria, implica que el estado adoptara una serie de medidas en favor de los niños y niñas que van desde el cuidado diario hasta la protección y asistencia cuando sufran enfermedades degenerativas, haciendo mención la atención preferente para la plena integración social de quienes padezcan de discapacidad.



## **RECOMENDACIONES**

Se recomienda al Consejo de la Judicatura, difunda a través de cursos de capacitación esta sentencia para evitar futuras vulneraciones de derechos en beneficios de personas pertenecientes a grupos vulnerables.

Se recomienda a la Corte Constitucional del Ecuador, llevar a cabo seminarios de capacitación profesionales que posibiliten la participación de los operadores de justicia en la materia.

Se recomienda a la Escuela de la Función judicial use estas sentencias para preparar a los cursantes de las escuelas y cursos judiciales a fin de prepararlos profesionalmente con mayor rigor.

## BIBLIOGRAFÍA

Agudelo, M. (2000), *Filosofía del derecho procesal*. Bogotá, Leyer.

Aguirre, V. (2010), *El derecho a la tutela judicial efectiva: una aproximación a su aplicación por los tribunales ecuatorianos*". Foro: revista de derecho. 14 (II Semestre, 2010): 5-43.

Alvarado, A. (2016), *El debido proceso*, en la obra colectiva *Justicia y sociedad*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

Almario, M. (2016). *Estabilidad y garantías de los derechos laborales de los funcionarios y empleados del sector judicial en Colombia*. Novum Jus. Revista Especializada en Sociología Jurídica y Política, 10(1), 93-112.

Arazi, Roland. (2003). *Debido proceso*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Rubinzal –Culzoni.

Arellano, F. (2017), *Debido proceso material y el control difuso de constitucionalidad: una revisión desde la nueva acción de inaplicabilidad*, *Revista de Derecho Público*, (69).

Arese, C. (2017). *El acceso a tutela judicial efectiva laboral*. México: Biblioteca Virtual Jurídica de la UNAM.

Barnés, J. (2014). *La Tutela Judicial Efectiva en la Constitución Alemana*. Barcelona: Harcourt.

- Bernal, C. (2015). El derecho de los derechos: escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia. <http://www.marcialpons.es/libros/el-derecho-de-los-derechos/9789586169028/>
- Boada, N. C. (2015). De la estabilidad laboral reforzada: un estudio jurisprudencial sobre esta institución jurídica y los mecanismos para garantizar este derecho (Trabajo de grado) Facultad de Derecho. Universidad Católica de Colombia. Bogotá D.C.
- Calle, A. (2000). Beses para una fundamentación político-constitucional del debido proceso. <http://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/viewFile/3940/3210>
- Comité de Derechos Humanos (CDH) (ONU), (2007), Observación General no. 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, Naciones Unidas, CCPR/C/GC/32.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, (1984), Registro Oficial No. 795.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, (1969), Suscrita por la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica.
- Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia No. 689-19-EP/20. Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo, Quito, D.M, 22 de julio de 2020.
- Corte Constitucional, Sentencia N.º 002-13-SIS-CC, caso N.º 00047-10-IS, 18 de septiembre del 2013.

Cueva, L. (2001), El debido proceso, 1era. ed., Quito, Impreseñal Cía. Ltda.

Declaración Universal de Derechos del Hombre. (10 de diciembre de 1948). Artículo,  
<http://www.un.org/es/universal>

Dworkin, R. (1978), Los derechos en serio, Barcelona, Edit. Ariel.

De la Cueva, M. (1957). La estabilidad en el empleo En M. de la Cueva. Derecho mexicano del  
trabajo. (pp. 15-30). México. UAM

Giraldo Hoyos, J.A. (2002). El fuero laboral constitucional. (Trabajo de Grado). Facultad de Derecho  
y Ciencias Políticas. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá D.C.

Echandía, D. (1981), Compendio de derecho procesal, t. I, ed. ABC, Bogotá.

Espinosa, E. (2015), “Módulo Autoinstructivo del Curso Derecho al Debido Proceso”, Lima,  
Academia de la Magistratura.

Ferrajoli, L. (2014), Derecho y razón, Madrid, Editorial Trotta.

Gobierno del Estado de Nuevo León, México, (2014), Qué es la discapacidad, en  
Internet:[http://www.nl.gob.mx/?P=info\\_discapacidad](http://www.nl.gob.mx/?P=info_discapacidad) 18)

González, J. (2012). Derecho Procesal. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

Hernández, M. (2015). Breve análisis del origen de la víctima en el derecho penal. México: UADY.

Hoyos, A. (1998), El Debido Proceso, Bogotá, Temis.

Kelsen, H. (2010), Teoría general del derecho y del Estado, Trad. de García Máynez, México, UNAM.

Leal Gómez, Edgar Jesus. (2008). El acceso a un proceso contencioso administrativo con justicia pronta y cumplida entre escritura y oralidad. Universidad de Costa Rica, Universidad de Castilla La Mancha, Sistema de Estudios de Postgrado, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio.

Linares, J. (1989), Razonabilidad de las leyes; el debido proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina. Buenos Aires, Editorial Astrea.

Marín, F. (2015), La estabilidad laboral: aspectos y procedimientos en la LOTTT Cuestiones Jurídicas, vol. IX, núm. 2, julio-diciembre, Universidad Rafael Urdaneta Maracaibo, Venezuela.

Medina, C. (2003), La convención americana: Teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. San José, Costa Rica: Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos.

Mora, L. (2006). Jueces y Reforma Judicial en Costa Rica. Revista de Ciencias Jurídicas N° 109 enero-abril.

Mórelo, A. (2014). El proceso civil moderno. Buenos Aires: Platense.

Murillo, J. (2014). Metodología de Investigación Avanzada. La entrevista. Recuperado de [https://uam.es/personal\\_pdi/stmaria/jmurillo/Met\\_Inves\\_Avan/Presentaciones/Entrevista\\_\(trabajo\).pdf](https://uam.es/personal_pdi/stmaria/jmurillo/Met_Inves_Avan/Presentaciones/Entrevista_(trabajo).pdf)

Ramírez, M. (2005). El Debido Proceso.

<http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1283>

Ramírez, M. (Enero-Junio de 2007). La problemática de Definir la Jurisdicción. Revista Internauta de Práctica Jurídica (19), 1-25.

[https://www.uv.es/ajv/art\\_jcos/art\\_jcos/num19/RIPJ\\_19/EX/19-9.pdf](https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num19/RIPJ_19/EX/19-9.pdf)

Suarez, A. (2001), El debido proceso penal, 2ª edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

Tavolari, R. (2005), Prólogo al libro Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal Chile, Santiago, Lexis Nexis.

Organización Mundial de la Salud. Informe Mundial sobre la Discapacidad. [En línea] [citado el 9 de abril, 2014] Disponible en Internet: [http://www.who.int/disabilities/world\\_report/2011/es/](http://www.who.int/disabilities/world_report/2011/es/)

Pérez, D. (2016), Evolución y perspectivas en la interpretación del debido proceso legal Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Anuario de derecho constitucional latinoamericano año xxi, Bogotá, issn 2346-0849 en [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx) <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>  
<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/>

Pico, J. (2016), Las garantías constitucionales del proceso, Barcelona, J.M. Bosch.

Zambrano, S. (2013), El debido proceso, en Revista TLA 39-17x25-2 CORR3.